



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 018-2025-CONCYTEC-DPP

Lima, 14 de febrero de 2025

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 28 de octubre de 2024; el Informe N° D000513-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF; el Informe N° D000173-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB; el Informe N° D000003-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH; el Memorando N° D000035-2025-CONCYTEC-DPP; y, el Informe N° D000016-2025-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000090-2025-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC), es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. El CONCYTEC tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante Ley del SINACTI;

Que, el literal o) del artículo 15 de la citada norma establece que el CONCYTEC en su condición de organismo rector del SINACTI tiene entre sus funciones calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas. Asimismo, la referida norma, en su Octava Disposición Complementaria Final señala que las entidades públicas vinculadas al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación adecúan su funcionamiento y su normativa interna a la presente ley;

Que, con solicitud N° 245333 de fecha 26 de agosto de 2024, el señor Julio Cesar Montenegro Juárez (en adelante, el administrado) solicitó su calificación, clasificación y registro en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, a través de la plataforma virtual CTI Vitae (en adelante la Plataforma);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 5680-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 09 de octubre de 2024, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente la solicitud del administrado al no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 5.2 y 7.1 del Reglamento RENACYT, conforme fue sustentado en el Informe N° 9643-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Dicha resolución fue notificada de manera electrónica el 14 de octubre de 2024;

Que, ante ello, con fecha 28 de octubre de 2024, el administrado interpone el recurso de reconsideración respectivo, a través de la Plataforma, solicitando la evaluación de dos libros que no obtuvieron puntaje, el cual fue observado mediante el Oficio N° 226- 2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT. En ese contexto, y según lo expresado por el administrado con fecha 29 de noviembre de 2024, el recurso fue encausado como una apelación, tal como lo señala el Informe N° 128-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-CCG, de fecha 13 de diciembre de 2024.



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO citado, establece que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...);”*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P de fecha 27 de agosto de 2021, y publicado el 2 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica -SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación y clasificación en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el CONCYTEC. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración, a cargo de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) y el recurso de apelación, el cual es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;*

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000513-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer un recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000173-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que la solicitud N° A-245333 requiere la opinión técnica de un especialista de la Dirección de Políticas y Programas en CTI



(DPP) en el área de ciencias naturales; razón por la cual deriva dicha solicitud al Mag. Deivid Emerson Afler Horna para la opinión técnica respectiva¹;

Que, mediante el Informe N° D000003-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, el citado servidor, luego de la revisión del expediente, que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el medio impugnatorio interpuesto, concluye que el mismo debe ser declarado fundado, toda vez que el administrado suma puntos adicionales en el criterio de producción total, alcanzando un total de 18.5 puntos; por lo tanto, cumple con los criterios de evaluación que señala el Reglamento RENACYT para ser clasificado como investigador en el NIVEL VII. Además, señala lo siguiente:

“(…) 2.3.5. Respecto a los documentos y/o fundamentos expresados por el administrado:

a. El documento titulado “Gobernanza en salud pública infantil: lucha contra la anemia en menores de la provincia de Bagua Capital” fue publicado el 30 de julio de 2024 por Atena Edição de Livros (Institución Internacional) y está disponible en <https://doi.org/10.22533/at.ed.582242507> con ISBN: 978-65-258-2758-2. Al respecto, se verificó que el administrado es autor del documento en mención. Asimismo, se verificó que Atena Edição de Livros aplicó un proceso de revisión por pares externos al documento publicado, según lo que se señala en la página previa a los Derechos de Autor del libro, así como en la “Declaración de Publicación” (Ver Figura 1). Por lo tanto, se puede considerar que el libro ha pasado por un proceso de evaluación por pares externos.

El libro “Gobernanza en salud pública infantil: lucha contra la anemia en menores de la provincia de Bagua Capital” aborda la problemática de la anemia infantil mediante un enfoque intersectorial, proponiendo un Modelo de Gestión Articulada que integra actores públicos y privados, que ofrece soluciones basadas en datos epidemiológicos y sociales, que pueden contribuir al desarrollo de políticas públicas efectivas en salud infantil.

Desde el enfoque técnico, se puede considerar que el libro es producto de actividades de Ciencia y Tecnología, puesto que combina investigación cuantitativa y cualitativa con análisis estadísticos y bioquímicos. Su diseño metodológico garantiza rigor científico, y sus resultados son aplicados en un modelo de gestión en la política pública. Esto valida su origen científico, destacándolo como referencia clave para la transferencia de conocimiento en gobernanza y salud pública infantil.

Por otro lado, en el texto del libro se hace referencia que la publicación es adaptación de una versión previa a la obtención de grado del autor principal. Siendo la tesis doctoral titulada “Modelo de gestión articulada intersectorial para la reducción de la anemia infantil, gobierno local de El Parco, Amazonas” la cual se encuentra en el repositorio de la Universidad de César Vallejo (enlace: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/54203>) publicada en el año 2020 y presentada por el Mg. Montenegro Juárez, Julio César, para optar el grado académico de Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde a la especialidad del administrado quien es maestro en Gestión Pública y doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad (ver Figura 2).

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, de acuerdo al grado de similitud de la tesis con el libro publicado, no se evidencia la contribución de los coautores en el mencionado libro. Así mismo, al analizar el contenido de la tesis con su declaración de autoría (única del tesista) y el contenido del libro publicado con la sección de autores, se puede apreciar que no existe aporte sustancial adicional en el libro publicado, por lo que no justifica la inclusión de coautores; por lo que se sugiere poner en conocimiento al órgano encargado de la calificación en primera instancia para adoptar medidas sobre dicho caso. (…)

b. El documento titulado “Transformando la gobernanza educativa: un enfoque para mejorar las competencias directivas” fue publicado el 30 de julio de 2024 por Atena Edição de Livros (Institución Internacional) y está disponible en <https://doi.org/10.22533/at.ed.605242207> con ISBN: 978-65-258-2760-5. Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del documento en mención. Asimismo, se

¹ Mediante Memorando N° D000240-2023-CONCYTEC-DPP, la DPP designó al mencionado servidor para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



verificó que Atena Edição de Livros aplicó un proceso de revisión por pares externos al documento publicado, según lo que se señala en la página previa a los Derechos de Autor del libro, así como en la “Declaración de Publicación” (Ver Figura 3). Por lo tanto, se puede considerar que el libro ha pasado por un proceso de evaluación por pares externos.

El libro "Transformando la gobernanza educativa: un enfoque para mejorar las competencias directivas" aborda la importancia de fortalecer el liderazgo y gestión de los sistemas educativos para impulsar el desarrollo institucional y la excelencia académica. A través de un análisis de desafíos, oportunidades y mejores prácticas, se destaca cómo la gobernanza educativa transformada puede generar un impacto positivo en la formación integral y equitativa de los estudiantes. Desde una perspectiva técnica, el libro se considera producto de actividades de Ciencia y Tecnología, ya que emplea un diseño de investigación No Experimental, utilizando encuestas, análisis documental y estadístico para evaluar el desempeño directivo en la región Cajamarca. Proporciona un modelo de evaluación basado en competencias, que fomenta la mejora continua de la gestión educativa, contribuyendo a la transferencia de conocimiento aplicado.

Por otro lado, en el texto del libro se hace referencia que la publicación es adaptación de una versión previa a la obtención de grado del autor principal, siendo la tesis doctoral titulada “Política educativa: propuesta de un modelo de evaluación para la mejora del desempeño directivo en instituciones educativas públicas de la región Cajamarca, 2019” la cual se encuentra en el repositorio de la Universidad de César Vallejo (enlace: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43196>) publicada en el año 2020 y presentada por el Mg. Alexander Huamán Monteza, para optar el grado académico de Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad (ver Figura 4). De acuerdo al grado de similitud de la tesis con el libro publicado, no se evidencia la contribución del administrado ni de los coautores en el mencionado libro. Así mismo, al analizar el contenido de la tesis con su declaración de autoría (única del tesista) y el contenido del libro publicado con la sección de autores, se puede apreciar que no existe aporte sustancial adicional en el libro publicado, por lo que no justifica la inclusión de coautores; por lo que se sugiere poner en conocimiento al órgano encargado de la calificación en primera instancia para adoptar medidas sobre dicho caso. (...)

2.3.6. De acuerdo al presente análisis, corresponde adicionar dos (2) puntos a la evaluación realizada en el Informe N° 9643-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, en el criterio de “Producción Total”, acumulando siete (7) puntos y un ítem en los últimos tres años para dicho criterio, y suma 18.5 puntos en el puntaje total. Por lo tanto, el administrado cumple con los criterios establecidos en el Reglamento RENACYT para calificar y clasificar en el nivel VII. (...)

3.1. De la revisión del expediente del recurso administrativo de apelación interpuesto mediante la plataforma virtual del CTI Vitae con solicitud N° R-245333 por el señor JULIO CESAR MONTENEGRO JUAREZ se concluye que dicho recurso es fundado, debido a que cumple con los criterios para calificar y clasificar al Nivel VII según el Reglamento RENACYT. (...);

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela



y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser clasificado e incorporado como investigador del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SINACTI; por lo que, según la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000003-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, el administrado suma dos (2) puntos adicionales en el criterio de producción total, alcanzando el mínimo de 6 puntos requeridos en dicho criterio para ser incorporado en el RENACYT de acuerdo al Reglamento, lo que varía el pronunciamiento contenido en la Resolución Sub Directoral N° 5680-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; razón por la cual, el recurso de apelación deviene en fundado, y dado que el administrado obtuvo un puntaje total de 18.5 puntos, corresponde su clasificación en el Nivel VII (10 – 24 puntos);

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° D000016-2025-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000090-2025-CONCYTEC-OGAJ emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare fundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000003-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto; y en esa línea de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444², debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

² TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



Artículo 1.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Cesar Montenegro Juárez, contra la Resolución Sub Directoral N° 5680-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000003-2025-CONCYTEC-DPP-SDCTT-DAH, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), para que proceda con la respectiva calificación y clasificación del investigador, teniendo en consideración lo señalado y resuelto en la presente Resolución; debiendo comunicar el resultado de la misma a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) para que ésta proceda a su registro en el RENACYT y posterior notificación.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR LUIS IZAGUIRRE PASQUEL
Director de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
CONCYTEC